



# SUPUESTOS DE RELEVANCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN EL ORDENAMIENTO CIVIL ESPAÑOL

(A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo  
de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)

AGUSTÍN MOTILLA

*Universidad de Alcalá de Henares*

## 1. INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre el Derecho canónico y el civil, los criterios que determinan la relevancia del primero en el Derecho del Estado y la resolución de los conflictos derivados de posibles antinomias que puedan surgir, constituyen sin duda un aspecto capital en la construcción, dogmática y positiva, del Derecho Eclesiástico español. El principio de autonomía organizativa y normativa reconocido a la Iglesia, debe complementarse con otros criterios a la luz de los cuales determinar la eficacia de aquellas relaciones que trascienden al orden civil. En esta materia, la secularización del Estado y la separación de instituciones religiosas y políticas han impulsado una progresiva evolución, desde la consideración inmediata del Derecho canónico como Derecho vigente de nuestra tradición histórica, hacia el principio de la irrelevancia de las normas, actos o negocios que se verifiquen en el seno de la Iglesia. Principio al que también se admite la excepción de que una norma del Estado, y en los términos en que lo haga, los dote de eficacia civil. Los arts. 14 y 16 de la Constitución española, que proclaman la igualdad, libertad y aconfesionalidad en materia religiosa, así como la soberanía popular afirmada en el art. 1,2, fundamentan en el ordenamiento jurídico vigente la irrelevancia de los Derechos confesionales.

Sin embargo, los problemas que en la práctica presenta la relevancia de normas o actos de entes eclesíásticos, en sus relaciones internas o con terceros, distan de la simplicidad que podía corresponder a una pacífica aplicación de los principios señalados. A través de la eficacia otorgada por nuestro Derecho a los actos realizados en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas físicas y jurídicas, pueden ver reconocidas relaciones jurídicas surgidas según las normas del Derecho canónico.

No es el propósito del trabajo analizar desde el punto de vista del Derecho español el complejo y extenso tema de la trascendencia jurídica del Derecho canónico en el ordenamiento civil. Únicamente me centraré en torno a los proble-

mas derivados de ciertos actos o negocios jurídicos llevados a cabo por entes de la Iglesia, cuyo planteamiento ante los tribunales civiles ha dado lugar a dos pronunciamientos del Tribunal Supremo resolviendo los recursos de casación interpuestos. Me ha parecido que a través de los razonamientos del Tribunal, aunque circunscritos a las cuestiones tratadas, podemos acercarnos al conocimiento de la posición de nuestra jurisprudencia en torno al ámbito y límites de la eficacia en el Derecho español del Derecho canónico; es decir, en qué grado la doctrina de los tribunales otorga reconocimiento civil al ordenamiento canónico —al cual, en el legítimo ejercicio de su autonomía, se someten las asociaciones de la Iglesia— o, por el contrario, declaran la aplicación del Derecho del Estado con carácter imperativo o supletorio.

## 2. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE FEBRERO Y 6 DE OCTUBRE DE 1997

La primera de las citadas Sentencias, la de 27 de febrero de 1997<sup>1</sup>, tiene por objeto conocer la reclamación de nulidad esgrimida por la Abadesa del Monasterio de Nuestra Señora de los Angeles de un contrato de compraventa elevado a escritura pública en el que el Monasterio actuó como vendedor. El Tribunal reafirma la validez del contrato razonándolo, además de en motivos de estricta aplicación del Código civil al no apreciar causa de nulidad alguna y sí, en cambio, la prescripción de la acción de anulabilidad por transcurso de cuatro años desde la fecha de firma de la escritura pública, en el examen del «iter» contractual desde el punto de vista de los requisitos para la validez prescritos por el Derecho canónico. La eficacia jurídica del ordenamiento de la Iglesia es declarada por el alto Tribunal citando la disposición que actúa como norma de remisión en la materia, el art. 1, 4 «in fine» del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede, en virtud del cual «...a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar (se refiere a las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, y sus provincias y sus casas) y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario...». A continuación el Supremo examina el cumplimiento de la normativa del Derecho de la Iglesia en los aspectos fundamentales mencionados en el Acuerdo de la capacidad y los límites del negocio jurídico. El contrato de compraventa fue estipulado por el representante del convento con capacidad suficiente por el cargo que ocupa, la Madre Abadesa, y, dado el montante de la operación, antes de la elevación a escritura pública se procedió a obtener el consentimiento del Obispo, concedido tras el informe favorable para realizar la enajenación del Cabildo Metropolitano y del Consejo Diocesano de Administración. Se satisfacían plenamente las exigencias de control establecidas para la ena-

1. Puede consultarse en Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi (R.J.A.) n.º 1332.

jenación de bienes por el c. 534 del anterior Codex de 1917, cuerpo legal al que, por la fecha del contrato, se sometía el negocio. No se ha infringido, concluye el Tribunal, el art.1261,1 del Código civil, pues ha concurrido el consentimiento de la parte vendedora, otorgado conforme a los requisitos de validez de la legislación canónica. Ahora bien, «obiter dicta» el propio Tribunal duda de que los condicionamientos del Derecho de la Iglesia puedan oponerse a terceros de buena fe: «Pero es que, además, hay que admitir la duda referente a que dicho art.1 del Acuerdo 3 enero 1979, pudiera estudiarse desde un punto de vista, de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias, puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la “bona fides” y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual...» (F.J.2).

La Sentencia de 6 de octubre de 1997<sup>2</sup> resuelve de manera exhaustiva los problemas planteados en torno a una asociación católica. La cuestión dilucidada se centra en examinar la demanda de nulidad que realiza un asociado de la entidad respecto de un acuerdo adoptado por una cofradía católica, la «Hermandad Nuestra Señora de Monlora» radicada en Granada, por el cual se cedía el uso de un monasterio de su propiedad a una orden religiosa. Los fundamentos de Derecho de la Sentencia resultan de interés no sólo por los detallados razonamientos en los que el Tribunal Supremo apoya su fallo, también siguiendo el «iter» del procedimiento deductivo que emplea.

La primera cuestión que aborda la Sentencia es la de la personalidad jurídica de la entidad. Los estatutos de la Hermandad fueron aprobados e inscrita la cofradía en el Registro gubernativo en 1904; su personalidad es asimismo reconocida por el Concordato de 1953. En el Derecho vigente es de aplicación la disposición transitoria 1.º del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede. Esta norma, en la cabal interpretación que de ella realiza el Supremo, no priva de la personalidad jurídica ya adquirida a las asociaciones que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas. Únicamente no gozarán de la publicidad del Registro, es decir, la actividad negocial que realicen no tiene validez ni eficacia frente a terceros, pero sus actos sí son válidos y eficaces «inter partes».

A continuación analiza otro problema de resolución previa al examen del fondo que era planteado en la demanda: la incompetencia jurisdiccional de los tribunales españoles en la materia. También esta alegación es rechazada de plano. Según el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisdicción de los tribunales españoles se extiende a toda persona y materia en territorio español. Versando el asunto litigioso sobre bienes, pactos y personas en territorio español, corresponde su conocimiento a los tribunales españoles. El hecho de que sea una entidad con finalidad religiosa no exime de tal competencia, pues, argumenta el Tribunal, «...ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la

jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal...» (F.J. 3º). La cuestión litigiosa —la validez del consentimiento otorgado por una persona jurídica en un contrato de cesión del uso de un inmueble—, tiene una evidente trascendencia civil; la práctica de los tribunales corrobora su jurisdicción en asuntos de esta naturaleza.

Entrando en el fondo de la materia, el Tribunal Supremo estima no relevantes una serie de preceptos del CIC citados por el demandante para apoyar la nulidad del acuerdo de la Hermandad; ni se prueba su infracción, ni de su contenido, muy genérico, puede deducirse ello. La esencia del problema para el Supremo se centra en el análisis de los estatutos de la Hermandad a fin de conocer si se ha producido alguna violación de preceptos que invalide el acuerdo de cesión de bienes. Se ejerció efectivamente el derecho de vigilancia del obispo, que otorgó su beneplácito a la operación, pero, en cuanto a las competencias del órgano que adoptó el acuerdo, la Junta Rectora, no quedan claras sus atribuciones y límites de actuación, ya de por sí o en referencia a las que ostenta la Asamblea General. Tampoco regulan los estatutos el régimen de impugnación de acuerdos sociales. Ante las oscuridades y lagunas de los estatutos, el Tribunal acude a lo que considera es el Derecho supletorio tanto para las asociaciones canónicas como para el resto de las asociaciones, contenido en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y normativa de desarrollo. Conclusión que deduce no tanto de la aplicación del Derecho español al que se someten, sino de las remisiones que el Derecho canónico realiza al Derecho civil en materias acordes. Así, el Supremo cita los cánones del CIC en la cuestión de contratos y bienes temporales de la Iglesia (c. 1290), bienes de las personas jurídicas privadas (c. 1271,1), o la remisión general a la ley civil para la adquisición o pérdida de derechos subjetivos del c. 197. Sentado lo cual, la aplicación «ad casum» del Derecho supletorio, en especial del art. 12 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias a la Ley de Asociaciones, llevan al Supremo a desestimar la demanda, puesto que la impugnación del acuerdo de la Hermandad se produjo superados con mucho los cuarenta días desde su adopción. La aplicación de este precepto determina la pérdida del derecho del asociado a la impugnación del acuerdo.

### 3. LA EFICACIA DE LAS DISPOSICIONES CANÓNICAS SOBRE LA CAPACIDAD NEGOCIAL DE LAS ASOCIACIONES EN DERECHO ESPAÑOL

Durante la época de vigencia del Concordato de 1953, la cuestión de la eficacia en materia patrimonial del Derecho canónico en el Derecho español se planteó fundamentalmente en torno al tema de los efectos civiles de las limitaciones a la enajenación de bienes que impone el Derecho de la Iglesia a los entes que de ella dependen. La necesidad de obtener licencia de la autoridad eclesiástica competente requerida para los institutos religiosos en los cc. 534 y 536, era condición «sine qua non» para la validez del negocio. La mayor parte de la doctrina, interpretando el art. 35,2 del Concordato —a su tenor «...las materias relativas a

personas y cosas eclesiásticas...serán reguladas según el Derecho canónico vigente...»— como la recepción íntegra del ordenamiento de la Iglesia en tales materias en el Derecho español, se mostraba a favor de la plena eficacia de los controles de la autoridad eclesiástica en la enajenación de bienes de las personas jurídicas<sup>3</sup>. Relevancia directa del ordenamiento canónico que, asimismo, era afirmada por la doctrina del Tribunal Supremo en la resolución de los casos en que una institución religiosa actuaba como parte de un negocio jurídico de contenido patrimonial<sup>4</sup>. No obstante, algún autor<sup>5</sup>, interpretando el art. 35,2 del Concordato no con el contenido canónico en tales materias, y fundamentando su argumentación en la seguridad del tráfico y la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe, defendió la limitación de la eficacia civil de las licencias canónicas de enajenación a los supuestos en que así expresamente se dispusiera en los estatutos de las personas jurídicas eclesiásticas. La norma del Derecho español que sustenta tal conclusión sería, a falta de Derecho especial en la materia, el art. 37 del Código civil, que determina genéricamente que la capacidad civil de las asociaciones se regulará por lo dispuesto en sus estatutos. Aun siendo minoritarias, no faltan Sentencias del Tribunal Supremo cuya «ratio iuris» se inspira en postulados de las teorías estatutarias para resolver sobre la validez de negocios jurídicos llevados a cabo por instituciones religiosas<sup>6</sup>.

En la línea de limitar los efectos jurídicos del Derecho canónico al contenido de la norma recepticia emanada en el ordenamiento civil y, en todo caso, acabar con el anterior sistema de recepción general y directa del ordenamiento de la Iglesia, el párrafo 2.º del art.1,4 del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede prescribe, como ya citamos líneas atrás, que las órdenes y congregaciones religiosas en la determinación de su capacidad de obrar se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará como Derecho estatutario. Esta equiparación con la aplicación del Derecho estatutario que rige, a tenor del art. 37 del Código civil, la disciplina de las asociaciones comunes, parece despejar las dudas en la determinación del régimen aplicable, en el sentido de acoger la última línea doctrinal señalada: sólo cuando sus estatutos publicados recojan expresamente li-

3. Por ejemplo, SABATER MARCH, *Las comunidades religiosas en el Derecho español concordado*, Barcelona 1956, p. 161; FERNÁNDEZ REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961, p. 501; LÓPEZ ALARCÓN, *La eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos*, en «Ius Canonicum» XXIX (1989), pp. 310 ss.

4. Así, en las Sentencias de 4 de marzo de 1959 (R.J.A. n.º 1502) y de 22 de noviembre de 1962 (R.J.A. n.º 4302), el Tribunal declara nulos sendos negocios jurídicos —un arrendamiento y una fianza— realizados por órdenes religiosas, porque no consta la licencia de la autoridad eclesiástica ordenada por el Derecho canónico.

5. Así, NAVARRO, *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, en «Ius Canonicum» X (1970), p. 364; se adhiere a la tesis de este autor MARTÍNEZ TORRÓN, *La jurisdicción civil ante los conflictos relativos a las asociaciones canónicas*, en AA.VV., *Das Konsociative Element in der Kirche*, Munich 1989, p.81.

6. Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1959 (R.J.A. n.º 2494) y 11 de marzo de 1962 (R.J.A. n.º 4302).

mitaciones a la capacidad de obrar y en la medida que lo hagan, no siendo contrarias a prescripciones civiles de carácter imperativo, podrán oponerse frente a terceros de buena fe, sometiéndose en los demás asuntos a la legislación común sobre asociaciones. Sin embargo, el alcance y significado de la expresión «Derecho estatutario» utilizada en el art. 1,4 del Acuerdo Jurídico dista de ser pacífico en la interpretación que de esta realiza la doctrina. Señalaremos los puntos principales de discrepancia.

En primer lugar, ciertos autores defienden que la extensión de la expresión «la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario» alcanza no sólo las normas estatutarias, sino también el CIC y demás normas sobre capacidad negocial de las personas jurídicas vigentes en el Derecho canónico<sup>7</sup>. Siguiendo esta interpretación, se llegaría a una recepción tan amplia como la existente en el régimen anterior. Recepción que asimismo —según esta línea doctrinal— distingue la autonomía de la que disfrutaban las órdenes y congregaciones religiosas, de la del resto de las asociaciones comunes. El hecho de que la remisión al Derecho estatutario se realiza en un Acuerdo de naturaleza internacional otorga a aquél la misma naturaleza; en consecuencia —se concluye— los estatutos de las órdenes y congregaciones no se hallan sometidos a las disposiciones comunes del Derecho del Estado, sino tan solo al límite del orden público internacional<sup>8</sup>. Corolario lógico de esta interpretación del significado y alcance del «Derecho estatutario» del art. 1,4 del Acuerdo Jurídico es el de limitar al máximo la jurisdicción del Estado sobre el conocimiento de conflictos que afecten a la aplicación de los estatutos, o a la posible invocación del Derecho común civil en lo no dispuesto por la normativa particular de la orden o congregación. Estableciéndose el reenvío a los estatutos sólo a las normas que regulan la actividad negocial del ente, el resto de cuestiones de naturaleza personal o disciplinar, incluidos los posibles conflictos entre las personas físicas pertenecientes a la institución y ésta —por ejemplo las impugnaciones de actos supuestamente contrarios a los estatutos—, salvo que vulneren derechos subjetivos de índole civil, su conocimiento es ajeno a la jurisdicción civil, que ha de declararse incompetente<sup>9</sup>. Tampoco podrán los

7. En este sentido, vid., LÓPEZ ALARCÓN, *La eficacia...*, cit., pp. 318 ss.; MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, p. 441. En contra, Aldanondo Salaverría estima que la expresión «Derecho estatutario» es utilizada «...en el sentido privatístico del Código civil, como conjunto de normas propias y peculiares de una persona jurídica sometida al derecho interno estatal...», ALDANONDO SALAVERRÍA, *Los bienes de las confesiones religiosas*, en AA.VV., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Isidoro MARTÍN SÁNCHEZ (coor.), Valencia 1997, p. 258.

8. Vid., LÓPEZ ALARCÓN, *La eficacia...*, cit., pp. 318 ss.; ÍDEM, *Régimen patrimonial de las confesiones religiosas*, en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 794-795. En el mismo sentido, vid., MARTÍNEZ TORRÓN, *La jurisdicción...*, cit., p. 811. Partidarios de la teoría civilista, que sometería los estatutos de las instituciones religiosas, al igual que los de otras asociaciones, al Derecho común del Estado, ALDANONDO SALAVERRÍA, *Los bienes...*, cit., p. 258; MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico...*, cit., pp. 442-443.

9. Así, MARTÍNEZ TORRÓN, *La jurisdicción...*, cit., pp. 815 ss.

tribunales aplicar, según esta línea doctrinal y en el caso de conflictos sobre actos o negocios civiles realizados por órdenes o congregaciones, la Ley de Asociación de 1964 y normativa complementaria vigente, ni siquiera con carácter subsidiario, pues el art. 2,1 de la Ley les excluye de su ámbito<sup>10</sup>.

Respecto de las demás asociaciones y fundaciones religiosas, la falta en el Acuerdo Jurídico de disposición alguna sobre su capacidad de obrar hace que, esta vez unánimemente, la doctrina deduzca del silencio normativo su sometimiento a la disciplina común de las asociaciones, es decir, la contemplada en los arts.35 a 39 del Código civil, la Ley de 1964 y normas de desarrollo de la misma. Estas instituciones pueden, en aras del principio de autonomía normativa y organizativa que rige en nuestro Derecho, hacer que los controles y limitaciones negociales que impone el Derecho canónico tengan trascendencia civil y sean oponibles a terceros de buena fe, pero siempre que se contengan expresamente en los estatutos de la entidad, que se les otorgue publicidad mediante la inscripción de la asociación o fundación en un registro público, y que no sean contrarios a las disposiciones civiles de carácter imperativo o prohibitivo.

#### 4. RELEVANCIA DE LAS SENTENCIAS COMENTADAS EN EL RÉGIMEN DE ACTUACIÓN CON TRASCENDENCIA CIVIL DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS CANÓNICAS

La primera cuestión que se plantea en las Sentencias es la de la competencia de los tribunales españoles en el conocimiento de actos o negocios realizados por las asociaciones católicas. Tema no baladí, puesto que en él convergen derechos y principios constitucionales que han de limitarse recíprocamente: la autonomía normativa de la entidad, la unidad jurisdiccional y el derecho proclamado en el art.24,1 de la Constitución a la tutela efectiva de los jueces y tribunales. En el caso abordado en la Sentencia de 27 de febrero es obvia la trascendencia civil del objeto de litigio; se trata de analizar la validez del consentimiento otorgado por una orden religiosa en un contrato realizado con un tercero, el cual, lógicamente, posee un legítimo interés en que sea cumplido el acuerdo. Pero en la Sentencia de 6 de octubre la jurisdicción estatal sobre el asunto, por lo menos desde el punto de vista de las tesis mantenidas por un sector doctrinal, no es tan clara. En el supuesto el objeto de examen es un acto interno de una asociación católica, la acción de impugnación de un socio contra el acuerdo de la entidad, una cofradía. Aunque también los efectos poseen trascendencia civil, puesto que de que prospere o no la acción depende la validez o nulidad de un negocio jurídico con un tercero de buena fe, la cesión del uso de un monasterio propiedad de la cofradía a una orden religiosa. El pronunciamiento del Tribunal respecto a la competencia civil del

10. El art. 2,1 de la Ley se remite al art. 4 del Concordato de 1953 para determinar las asociaciones constituidas según el Derecho canónico que quedan fuera de su ámbito de aplicación, entre las que se encuentran las órdenes y congregaciones. Se defiende la exclusión absoluta en el régimen de éstas de la Ley de 1964, en *ibidem.*, p. 811.

pleito es claro en el sentido de afirmar la jurisdicción estatal. El principio general del conocimiento de los tribunales españoles sobre personas y materias en territorio español no es desvirtuado ni por el carácter religioso de la entidad —no existe disposición concordataria alguna que otorgue la competencia a la jurisdicción canónica—, ni por tratarse de asuntos pertenecientes al fuero interno —la trascendencia civil del asunto, la realización de un negocio con eficacia en el ordenamiento jurídico, es clara—. Mas allá del supuesto planteado, la diferenciación entre el fuero interno y externo —de fronteras difusas— presenta problemas de competencia que no pueden ser resueltos de manera categórica en uno u otro sentido. Un ejemplo. En una materia de evidente naturaleza interna que corresponde decidir a la asociación, como es el de la expulsión de un miembro por cuestiones disciplinarias, creo que no debería rechazarse de plano, según parece concluirse de las posturas mantenidas por un sector de nuestra doctrina, la competencia de los tribunales civiles. Respetando la regulación y aplicación en la materia del Derecho estatutario, el legítimo derecho del socio a la tutela judicial impele a los tribunales civiles a conocer sobre aspectos colaterales, como el procedimiento de expulsión, la correcta interpretación y aplicación de los estatutos «ad casum», la existencia de base fáctica suficiente para tal acuerdo, el respeto a otros principios constitucionales como el de igualdad o no discriminación, etc.<sup>11</sup>.

Realizadas estas reflexiones en torno a la cuestión previa de la jurisdicción aplicable, el interés por los razonamientos desarrollados en las resoluciones comentadas debe centrarse en el tema nuclear de la eficacia jurídica del Derecho canónico en el ordenamiento español. El principio de nuestro Derecho del respeto a la autonomía institucional y negocial hace que normas de la Iglesia puedan adquirir trascendencia civil. Ahora bien, ¿con qué grado de extensión? ¿Qué conjunto normativo, el expresamente contenido en los estatutos de las entidades o también las normas generales de la Iglesia? ¿Con qué efectos frente a terceros de buena fe? En caso de silencio estatutario, ¿qué Derecho supletorio ha de aplicarse, el canónico o el civil?

Estas cuestiones, polémicas como vimos entre la doctrina, pueden analizarse a través de la argumentación «ad casum» del Supremo. La distinta naturaleza de la entidad sujeto del proceso —una casa de una orden religiosa y una asociación católica— hace conveniente su tratamiento diferenciado.

En el supuesto contemplado en la Sentencia de 27 de febrero, sería de aplicación el art. 1,2 del Acuerdo Jurídico al tratarse de un monasterio con personalidad jurídica acreditada. El Tribunal Supremo analiza la validez del consentimiento de la Madre Abadesa en el contrato examinando no los estatutos de la casa o de la orden de pertenencia, sino la legislación general de la Iglesia contenida en el CIC. Parece interpretar, pues, la remisión del referido art. 1,2 de la capacidad

11. En relación al control judicial del régimen disciplinario de las asociaciones en general, vid., MARÍN LÓPEZ, *El control judicial del poder disciplinario en los grupos privados*, en AA.VV., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*, Juan José María López (dir.), Madrid 1995, pp. 33 ss.



de obrar a la legislación canónica que será considerada como Derecho estatutario en un sentido amplio, es decir, comprensivo tanto de las normas estatutarias como de las disposiciones comunes o universales de la Iglesia. Si bien, después de establecida la indicada base normativa sobre la que resuelve el caso, duda, «obiter dicta», que esas normas jurídicas —se entiende que se refiere a las disposiciones del CIC— puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros de buena fe sin mermar la seguridad jurídica. Considero que, en aras de la coherencia en el razonamiento, y precisamente amparándose en los principios de protección a la buena fe, responsabilidad y seguridad de la relación contractual, el Supremo debería haber tenido únicamente en cuenta los controles y limitaciones que expresamente se contengan en los estatutos, cuya oposición frente a terceros sólo puede verificarse si se acredita la previa publicidad de estos a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

Esta misma conclusión parece desprenderse de la lectura de la Sentencia de 6 de octubre cuando estima, interpretando la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> del Acuerdo Jurídico, que los estatutos de la cofradía, con personalidad jurídica pero sin constar su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, no tienen efectos y validez frente a terceros pero sí «inter partes». Centrado el problema —la validez del acto de impugnación de un acuerdo de la asociación— en su estricta dimensión intracomunitaria, la naturaleza de la entidad, una asociación católica, llevaría, en aplicación del art. 37 del Código civil y según vimos interpreta el común de la doctrina, a que el examen de la normativa aplicable realizado por el Tribunal debiera circunscribirse a lo dispuesto en sus estatutos y normas subsidiarias de la legislación estatal. Sin embargo no es así, por lo menos en un primer momento. En la Sentencia, a la hora de determinar el Derecho aplicable, se acude a las disposiciones del CIC sin que conste su invocación en las normas estatutarias; sólo después de comprobar su falta de utilidad para esclarecer el caso el Supremo examina los estatutos de la entidad. Parece que este modo de proceder del Tribunal corresponde más al esquema de la doctrina y jurisprudencia, propia del régimen pasado, de la eficacia directa del Derecho canónico, que a la etapa actual donde, insistimos, no existe norma en el ordenamiento que pueda inducir a realizar tal remisión. En la misma línea, también sorprende que la opción del Tribunal, sin duda correcta, de acudir a la Ley de 1964 y normativa de desarrollo como Derecho supletorio en materia de asociaciones, se justifique en las múltiples remisiones al Derecho civil que existen en el Derecho canónico y no deduciendo tal conclusión de nuestro Derecho vigente. Considero que el rigor en el razonamiento jurídico, fundamentado en el principio de la irrelevancia de los Derechos religiosos, debería hacer desear tales planteamientos, y basar la resolución del asunto litigioso en los límites de la estricta aplicación del Derecho estatutario y en igualdad con los criterios empleados respecto de otras asociaciones civiles.